

EL PROBLEMA LABORAL.

- 273** Acuerdo por el cual se previene que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo debe avocarse al conocimiento de todos los conflictos de trabajo de las Industrias de Minas y de Petróleo de la República. 15 de marzo de 1927.
- 274** Las Juntas como tribunales de trabajo y necesidad de que cumplan ciertas formalidades. 20 de abril de 1927.

**ACUERDO POR EL CUAL SE PREVIENE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO DEBE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS
CONFLICTOS DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS DE MINAS
Y DE PETROLEO DE LA REPUBLICA.***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.- Presidencia de la República.- 406.

**ACUERDO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO**

CONSIDERANDO

I. Que en los conflictos entre patrones y obreros, de la competencia del Ejecutivo Federal, es de interés público el ir adelantando las prácticas que deberán convertirse en disposiciones reglamentarias para su solución;

II. Que para que el propio Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conozca de los conflictos entre empleados y obreros y las empresas de Minas y de Petróleo, existen idénticas razones fundamentales, por las cuales dicha Secretaría conoce de las mismas cuestiones cuando se trata de Ferrocarriles y de Zonas Federales;

III. Que se causarían serios perjuicios al país y a las partes interesadas si en los casos de conflictos de trabajo en empresas de Minas y Petróleo, que estallaran al mismo tiempo en varios Estados de la República, para resolverlos cada una de las entidades afectadas por el movimiento, pretendiera tener competencia para dictar una resolución, sin tener en cuenta el aspecto general de tales cuestiones en los restantes puntos en que se desarrollen;

IV. Que para el bienestar del país, al tratarse de sus industrias de mayor producción y, sobre todo, si se considera la utilidad de una conducta fija y definida cuando el Poder Público se relaciona con los grandes y fundamentales factores de la riqueza nacional.- Capital, Tierra y Trabajo- resulta necesaria y urgente la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos a que se refiere este Acuerdo; y

V. Que la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo, así como la Ley de Industrias Minerales, en sus respectivos artículos números 6, declaran de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, comprendiendo indiscutiblemente también a los conflictos del trabajo que las afectan de una manera tan íntima y, sobre todo, si se considera que la Minería y el Petróleo son motivos de concesión federal.

En consecuencia, se servirá esa Secretaría avocarse al conocimiento de todos los conflictos de trabajo de las industrias de minas y de petróleo de la República y dirigirse a los Gobiernos locales solicitando de ellos la colaboración que conforme a las leyes les corresponde, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Sufragio efectivo. No reelección. Palacio Nacional, México, D. F., 1º de marzo de 1927.- El Presidente, *P. Elías Calles*.- Rúbrica, Cúmplase.- El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, *L. N. Morones*.- Rúbrica.

Diario Oficial, de 15 de marzo de 1927.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

LAS JUNTAS COMO TRIBUNALES DE TRABAJO Y NECESIDAD DE QUE CUMPLAN CIERTAS FORMALIDADES.

SESION DE 20 DE ABRIL DE 1927.

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO
POR EUSEBIO GONZALEZ CONTRA ACTOS
DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL EDO. DE GUANAJUATO
Y JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE CELAYA.**

EL M. ORANTES: Pido la palabra.

El primer asunto de la lista es el del señor Eusebio González con el que voy a dar cuenta.

El señor Eusebio González, pidió amparo contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato así como contra actos del Juez de 1ª Instancia de lo Civil de Celaya del mismo Estado; la primera autoridad responsable por haber dictado un auto por el cual condenó al señor González al pago de cierta cantidad de dinero, que voy a exponer posteriormente, y contra el Juez de 1ª Instancia en virtud de que trata de ejecutar ese laudo; el quejoso estima que se han violado en perjuicio de sus intereses y de su persona los artículos 14 y 16 de la Constitución con los actos de que voy a hacer mención.

El señor Eusebio González, celebró un contrato con el señor Francisco Verdaguer, a efecto de que éste último se encargara del departamento o sección de preparación de hiladura peinada, en la fábrica de Hilados y Tejidos de que es propietario este señor; los señores Verdaguer y González al celebrar el contrato, especificaron que este se hacía con objeto de que el señor Verdaguer se encargara de esta sección de preparación de hiladura peinada, y que tendría como remuneración \$ 100.00 semanarios, así como que también se le pagaría, como gratificación, \$ 3000.00 al hacerse la liquidación cada año de lo que hubiera producido durante ese período de tiempo; que el señor Eusebio González notó que el trabajo de este señor Verdaguer no era de ninguna manera completo, no era perfecto y, por lo mismo, creyó que no deberían seguirse perjudicando sus intereses, toda vez que, como digo, este trabajo era imperfecto, el que verificaba el señor Verdaguer y

redundaba no solamente en perjuicio de los intereses del propietario de la fábrica, del señor González, sino también de los cobros, porque la producción de la maquinaria era muy inferior a la producción anterior; así pues, después de haberle manifestado que se perfeccionara en sus trabajos a efecto de que sus productos fueran buenos, dispuso separarlo de su trabajo; entonces el señor Verdaguer ocurrió a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje y ésta reunida, practicó todas las diligencias, menor dicho, todo el procedimiento que marca la ley de Guanajuato para estos casos, oyó a los interesados, recibió las pruebas que se le presentaron, entre ellas, el señor González presentó prueba testimonial y la prueba pericial y se practicaron estas pruebas con objeto de demostrar que el señor Verdaguer no estaba capacitado para desempeñar el puesto que le había sido encomendado, repito, practicadas estas diligencias, pronunció su laudo o su fallo la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje y en cuyo fallo expresó que el señor González tenía la obligación de pagar todos los sueldos que se adeudaban al señor Verdaguer hasta esa fecha. Hay que advertir, que el señor González convino en pagar esos sueldos, pero que no podía pagarlos en ese momento sino que los retenía hasta la solución completa de este conflicto; también la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, al condenar al señor González a pagar únicamente los sueldos adeudados, lo absolvió tanto de pagar la gratificación estipulada en el contrato, porque en el contrato se especificó que tenía derecho a percibir \$ 3000.00 como gratificación cada año, y lo absolvió de esta gratificación, en virtud de que la Junta de Conciliación y Arbitraje estimó que estaba justificada la separación del señor Verdaguer, así como también absolvió al señor González de pagar los tres meses de sueldo, porque estimó también que siendo justificada la separación de este obrero, no tenía obligación el señor González de hacer esa indemnización por la separación indebida.

No conforme el señor Verdaguer con esta resolución de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, interpuso revisión y entonces la Junta Central de Conciliación y Arbitraje trajo a la vista el expediente así como las pruebas rendidas y

sin más trámite pronunció una resolución, pronunció su fallo reformando la resolución de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje; en esta resolución condenó al señor González a pagar al señor Verdaguer la cantidad que correspondía a los sueldos devengados hasta la fecha de su separación, condenó también al señor González a pagar la cantidad que corresponde a la gratificación de ese año, y condenó a González a pagar seis meses de sueldo; en la resolución última a que he hecho referencia consideró como fundamentos, que en el contrato por el cual Verdaguer se obligó a prestar sus servicios al señor González, no se expresó absolutamente o no se pone como condición que Verdaguer sea o no competente para los servicios a que se le destinaba; dice también la Junta que no expresándose eso, no tenía que entrar a averiguar si era o no competente este individuo para desempeñar este cargo; que el contrato celebrado, señala seis meses de anticipación para que las dos partes puedan terminar voluntariamente el contrato; que estos seis meses deben correr desde que se haga la notificación, y recoja un justificante del que ya no quiera recibir el servicio, de la notificación hecha; que no habiendo hecho nada de esto, corresponde condenar al señor González a lo que marca el contrato; es decir, a pagar los seis meses de sueldo; por eso es que condenó a esta indemnización.

En seguida ocurrió este señor Verdaguer al Juez de la Instancia para que se ejecutara el laudo y el Juez de 1ª Instancia de Celaya pronunció su auto dándole tres días al señor González para que cumpliera esta resolución.

No conforme el señor González tanto con el laudo pronunciado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, como tampoco con que el Juez de 1ª Instancia se avocara el conocimiento para que en la vía de apremio hiciera cumplir aquel auto, interpuso el amparo de referencia, basándose, como he dicho, en que se perjudican sus intereses y su persona con este laudo y esta ejecutoria del Juez de 1ª Instancia, porque viola con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución; el 14 se viola, en virtud de que se está tramitando o se ha practicado todo esto sin sujetarse a los procedimientos o reglas que señala el artículo 14 de la Constitución, y el 16, porque no ha habido mandato de autoridad competente que funde y motive la causa de este procedimiento, presentándolo como uno de los fundamentos del amparo el hecho de que la autoridad responsable, es decir, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, no era la competente para resolver este punto, porque cuando se trata de una rescisión de contrato, son las autoridades del orden común las que tienen que resolver no las Juntas de Conciliación y Arbitraje; expresa también que se viola el artículo 14 y el 16, en virtud de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato hizo absolutamente caso omiso de las pruebas rendidas para demostrar que el señor Verdaguer no estaba capacitado para desempeñar las funciones que el contrato le obligaba y no tuvo en consideración absolutamente estas probanzas dando su fallo condenatorio sin tener en cuenta estas pruebas. Expresa también que el Juez de 1ª Instancia de Celaya no estuvo en lo justo al dictar su auto mandando requerir o notificar al deudor para que dentro de tres días pagara las cantidades que señalaba el laudo en la vía

de apremio, en virtud de que la misma ley de Guanajuato, al hablar del trabajo, establece que para que pueda un Juez de 1ª Instancia darle entrada a una ejecución de estos laudos, es indispensable que antes se demuestre que se resiste el patrón u obrero a cumplimentar ese laudo, que para ese efecto necesita la Junta de Conciliación y Arbitraje recoger un certificado o una constancia en donde se manifieste esta resistencia y esa constancia de resistencia será la que se presente al Juez a efecto de que prospere la vía de apremio que marca la ley de Guanajuato.

Estos son los puntos cardinales de la demanda del señor Eusebio González.

Se dió entrada, se pidieron los informes con justificación; la Junta de Conciliación y Arbitraje no rindió el suyo en el incidente; el Juez de 1ª Instancia sí rindió el informe correspondiente y en él se alega que él no tiene más obligación que cumplir los laudos correspondientes; que es meramente ejecutor; que si la Junta Central de Conciliación y Arbitraje cometió irregularidades con el fallo que pronunció, pues que él no tiene que ver absolutamente nada, porque él no puede revisar la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje sino únicamente ejecutarla y que a él le basta para la ejecución, el hecho de cerciorarse de que realmente exista ese laudo y de que este laudo no quería ser obedecido; que esos eran los elementos esenciales por los cuales dió él entrada a la solicitud en donde se pedía que por la vía de apremio se requirieran al señor González a pagar las cantidades a que había sido condenado. Se sustanció el juicio constitucional y el Juez de Distrito pronunció sentencia negando el amparo al señor González. Respecto del primer capítulo de la demanda de amparo, que consiste en la incompetencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para pronunciar un laudo, manifiesta que estuvo en lo justo la Junta al avocarse el conocimiento de este asunto, porque los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo son precisamente los que corresponde resolver a la Junta Central de Conciliación, y que ya la corte lo ha resuelto así en diferentes ocasiones; que respecto a las pruebas que dice el quejoso no tuvo en cuenta la Junta para pronunciar su laudo, no eran necesarias; pero que sin embargo, las tuvo en cuenta la Junta, la que mandó traer a la vista el expediente y las pruebas para pronunciar su laudo, y que además, como dice la misma Junta, el contrato de trabajo no implicaba absolutamente la aptitud del señor Verdaguer para el trabajo a que se le iba a dedicar, y que no siendo esto necesario, no eran tampoco necesarias las pruebas; y respecto al Juez que estaba ejecutando el laudo, dijo también el Juez de Distrito que no procedía este agravio, en virtud de que estaba demostrado que el señor González se resistía a cumplimentar el laudo, porque desde el momento en que había pedido el amparo demostraba que no estaba conforme en cumplir la resolución de la Junta. Negó, pues, el amparo en todas sus partes. No conforme con eso el señor González, interpuso el recurso de revisión y expresó agravios casi reproduciendo su demanda de amparo sobre la falta de competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para conocer de estos casos, y sobre la omisión de la misma Junta respecto de las pruebas que se habían

rendido, así como de los procedimientos del Juez de primera instancia.

El Ministerio Público que conoció ante esta Suprema Corte de este asunto, es de opinión que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y se conceda el amparo por las consideraciones que, en mi concepto, son justas. El primer punto del agravio que expresa el quejoso, referente a la incompetencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sobre la rescisión de un contrato, ha sido ya bastante debatido en esta Suprema Corte, y se ha resuelto en el sentido de que precisamente el objeto de las juntas de conciliación y arbitraje es el de resolver todos los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, y que este contrato, entrañando uno de esos casos, es indudable que debe ser resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo competencia para decidir lo que crea conveniente sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato. Por este capítulo, creo que la sentencia del Juez de Distrito está fundada sobre el particular.

Respecto a otro capítulo, que pudiéramos decir que es el cardinal, consiste en que la autoridad responsable, es decir, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no tuvo en cuenta, al pronunciar su fallo, absolutamente, las pruebas rendidas por el señor González. A este respecto, creo que sí prospera el amparo, porque si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen, como punto principal, el resolver según la equidad y la conciencia de los jurados que las componen, también es cierto que estas Juntas no deben desentenderse en absoluto de las reglas señaladas por la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que expresamente establece que en esas juntas deben oírse a las partes y que éstas tienen derecho a presentar las pruebas, y aun más, que las juntas tienen derecho también para ampliar estas pruebas, para pedir las que correspondan, para practicar las diligencias que estime pertinentes a efecto de formar su criterio y su conciencia plena del asunto y proceder conforme a las reglas de equidad y su buen saber y entender. En este caso se presentaron pruebas ante la Junta Municipal, que es la primera instancia, pudiéramos decir. Allí el señor González rindió prueba testimonial para demostrar la justificación con que había procedido al despedir al obrero Verdaguer y rindió también la pericial que le fué desechada en virtud de que los peritos formaban parte del personal de la fábrica del señor González. Sin embargo, hubo una inspección ocular en la que el señor González pudo demostrar, así como por una información testimonial, la justificación con que había procedido, puesto que el obrero no tenía la capacidad necesaria para desempeñar el empleo a que se refería el contrato. La Junta Municipal sí hace las consideraciones debidas y toma en cuenta estos elementos, tanto los alegatos de las partes como las pruebas rendidas ante ella, y en vista de estos alegatos y de estas pruebas absolvió al señor González de todas las pretensiones del señor Verdaguer, con excepción del pago de los sueldos devengados, en lo cual está conforme el señor González, estando dispuesto a cubrirlos. Esta resolución de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, que llena las condiciones legales, fué reformada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin tener en cuenta ninguno

de los elementos que tuvo la Junta Municipal. La reforma consiste en que aunque confirma, por decirlo así, la resolución de la Junta Municipal, por la cual se condena al señor González al pago de los sueldos; pero condena al señor González tanto a pagar la gratificación de tres mil pesos que le corresponden en el año al señor Verdaguer, según la liquidación respectiva, así como a pagar 6 meses de salario.

La sentencia pronunciada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que es bastante corta, absolutamente justifica sus actos, y la Ley del Trabajo del Estado de Guanajuato dispone que las dos Juntas, al pronunciar su fallo, deberán justificar su procedimiento. Dice el artículo 24: "Una vez que comparezcan... (Leyó.) El artículo siguiente dice: "Si alguna de las partes no concurriere... (Leyó.) Y el artículo siguiente, el 26, dice: "En la sesión o sesiones que fueren necesarias... (Leyó.) Estos preceptos, pues, manifiestan con entera claridad que tanto la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, tienen el derecho y la obligación de recibir estas pruebas, y si la Junta Central manifiesta que no necesita dichas pruebas, puesto que el contrato únicamente se refiere a que el señor Verdaguer prestará sus servicios durante cuatro años al señor González en la fábrica de Soria, que no hablándose sobre la capacidad o incapacidad de él, no tiene por qué entrar a esto sino concretarse al contrato que marca cuatro años de compromiso del trabajo y que deben darse tres mil pesos de gratificación al año, según la liquidación que se haga y cien pesos semanarios al obrero; que esto es lo único que tiene que ver la Junta; por lo que resolvió condenando al señor González al pago de todo esto. Yo creo, como dije anteriormente, que si es cierto que las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultades para resolver estas cuestiones conforme a las reglas de la equidad y de su conciencia, estas juntas no deben desentenderse absolutamente de los elementos probatorios para formar su criterio a efecto de fallar de acuerdo con las reglas de equidad, formando su conciencia para dar un fallo justo, están obligadas a tener en cuenta esos elementos para pronunciar el laudo que corresponda. Así casi lo dice el artículo 123 de la Constitución, en su fracción 21, al expresar que cuando el patrón despida injustificadamente al trabajador, tiene obligación de darle tres meses de salario. Esa justificación de la despedida es un hecho, y ese hecho está sujeto a prueba. Que esa prueba no puede entrar a ninguna de las reglas de algún procedimiento civil, claro es; que esas pruebas no están sujetas a ninguna reglamentación legal, también lo es; porque de lo contrario ya no obrarían los componentes de la Junta conforme a la equidad y su conciencia; pero sí deben tener en cuenta, para formar su conciencia y fallar con arreglo a la equidad, esos puntos expresados en la Ley Reglamentaria del artículo 123, y al no hacerlo, seguramente que se infringen los preceptos que acabo de leer, e indiscutiblemente también el artículo 16 de la Constitución, porque no está fundado ni motivado ese laudo en el cual se hace una condenación sin tener en cuenta los elementos necesarios para formar la convicción de que el jurado ha procedido conforme a la equidad y a su conciencia. De manera que yo opino que por este capítulo debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito y concederse el amparo.

Ahora, por lo que se refiere al Juez de la Instancia, que dió entrada a una solicitud del señor Verdaguer, a efecto de que por la vía de apremio se cumplimentara el laudo, también, en mi concepto, procede el amparo, porque el artículo 38 de la Ley Reglamentaria a que he hecho referencia, claramente dice: "En el caso del artículo 36... (Leyó.) Así, pues, para que un Juez de 1ª Instancia en el Estado de Guanajuato pueda oportunamente hacer la notificación respectiva por la vía de apremio, es necesario que tenga a la vista el certificado o la constancia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en donde se manifieste que se ha negado el patrón a cumplimentar el laudo. No apareciendo en autos que se haya llenado este requisito, en mi concepto, se ha violado el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, a que he hecho referencia y, por lo mismo, el 16 de la Constitución en perjuicio de los intereses del señor González.

Por estas consideraciones, soy de opinión que se revoque la resolución del Juez de Distrito y se conceda el amparo.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

EL M. URBINA: Es la tercera vez que en el seno de la Corte se trata esta cuestión tan interesante a mi juicio: la de si las juntas de conciliación y arbitraje deben apreciar las pruebas a buena fe sabida, tal como se acostumbra decir entre los jurisperitos, en conciencia o en equidad, y en ese caso, como tribunales absolutos de conciencia y equidad sus decisiones sean absolutamente soberanas, como lo son las de un jurado popular en materia penal; y digo que es la tercera vez porque en dos amparos anteriores, uno hace más de un año, en que se empezó a tratar esta cuestión, y otro el día 6 de octubre de 1926, según aparece de la versión taquigráfica que tengo a la vista, parece que el sentir de la Corte ha sido el de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, desde el momento en que las leyes del trabajo relativas y la naturaleza misma de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacen que sean tribunales de equidad, no tribunales de derecho. En las veces anteriores me he permitido hacer notar que tendría muy serias consecuencias cualquiera de las dos bases que se tuviera para resolver esta cuestión. Si la Suprema Corte resuelve que las juntas de conciliación y arbitraje, después de seguir la tramitación que les marque la respectiva Ley del Trabajo son soberanas para apreciar en conciencia los hechos que se presenten a su decisión, entonces la consecuencia será de tal naturaleza que hará nugatorio de hecho el amparo contra los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje; porque raro será el caso en que se alegue en un amparo contra un laudo que se ha violado la tramitación de los asuntos que se ventilen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que en la mayoría de los casos serían amparos contra los laudos; porque las pruebas, como lo hemos visto en la práctica, vienen a demostrar que no está en lo justo la Junta de Conciliación y Arbitraje; y entonces forzosamente se verá la Suprema Corte en el caso de decir: pues las pruebas, cualesquiera que sean, han sido apreciadas en conciencia y equidad, y yo, como tribunal de amparo no puedo examinarlas: el amparo es nugatorio. Extremo contrario: yo debo apreciar si la Junta de Conciliación y Arbitraje ha tomado o no en

consideración las pruebas, y para eso voy a analizarlas; para eso voy a substituir mi criterio al de la Junta Central de Conciliación, para resolver si están bien apreciadas las pruebas, y en ese caso ya no son tribunales de equidad y conciencia sino verdaderos tribunales de derecho, en los que se verá si se han apreciado debidamente las pruebas; si se han violado las leyes reguladoras de la prueba; y éste es el problema, el dilema que ha tenido constantemente la Suprema Corte ante sí; y así lo decía el día 6 de octubre de 1926, en el amparo con que informo su señoría el Sr. M. Díaz Lombardo; y que si gustan los Sres. Magistrados, se puede volver a leer lo que yo dije, que es bien corto.

"El Sr. Lic. Cabrera, en unos alegatos que ha repartido entre nosotros, con el talento y claridad que caracterizan sus alegatos..." (Leyó.)

Esto quiere decir que a juicio del distinguido jurisconsulto Sr. Cabrera, la Corte tiene que substituir su criterio al de la Junta de Conciliación y, a su vez, tomar la noción de la equidad en el caso, para decir: la equidad nos manda esto o nos manda esto otro. Esto se repite en los alegatos en este párrafo bien significativo que viene a corroborar que el Sr. Lic. Cabrera ha puesto, como vulgarmente se dice, el dedo en la llaga: "Aunque es cierto que las juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de buena fe, esto no quiere decir..." (Leyó.)

Sería sumamente extraño el caso, y parece que eso se insinúa aquí por el Sr. M. Orantes, pero sería sumamente extraño que una Junta de Conciliación dijera en su laudo: yo no analizo las pruebas rendidas, me desentiendo de ellas; yo entiendo que se debe de fallar en este sentido...

EL C. ORANTES: Es el caso; así lo dice el laudo.

EL C. URBINA: Después oiremos el laudo; pero, en lo general, en los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se dice: estas declaraciones de testigos las tomo en cuenta; considero que están probados los hechos por estas consideraciones; en las diligencias afirma esto el demandado y yo tomo en consideración esto y, por lo tanto, declaro que está obligado el patrón a lo que pide el obrero o no está obligado. Pero en este terreno hay una serie de matices, de situaciones muy diversas, de apreciaciones tales, que es muy difícil decir en este caso, en lo absoluto: la Junta de Conciliación se desentendió de las pruebas rendidas al condenar. Y para continuar con el parangón que yo ya he puesto, analizaremos, por ejemplo, un fallo dictado por un Juez, que se reclama en amparo, fundándose a su vez en el veredicto del jurado popular; entonces nosotros podríamos venir a decir en la vía de amparo: la Suprema Corte de Justicia reconoce que el jurado para nada tuvo en cuenta las pruebas rendidas en el juicio; el juez para nada ha violado la ley, porque ha sujetado sus procedimientos exactamente a la base del veredicto que se dió por el jurado popular; pero el jurado popular, cuya misión es de equidad y conciencia, ha procedido de buena fe, pero indudablemente que se desentendió de las pruebas. Podría decir eso la Corte.

Pues eso es lo que pasa con las Juntas de Conciliación; y es que nosotros no acabamos de darnos cuenta exacta de toda la trascendencia que tiene la Junta de Conciliación y Arbitraje que yo me he atrevido a parangonar con los jurados

en materia popular, porque tengo la convicción de que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es más que un jurado en materia de trabajo; y si en materia penal nosotros no podríamos atrevernos a decir que el jurado se desentendió de las pruebas rendidas, que no las tuvo en consideración o no las apreció bien, pues indudablemente que en materia de trabajo, tratándose de las juntas de conciliación y arbitraje, es peligroso venir a afirmar que la junta de conciliación se desentendió de esas pruebas; porque ¿qué elementos tendríamos para afirmar que la junta de conciliación se desentendió de las pruebas? Pues sería, como digo, un caso muy extraño que las juntas de conciliación en una de las consideraciones de su laudo dijeran: esta junta no entrará a analizar las pruebas rendidas, sino que sólo expresará su convicción en tal o cual sentido; y a mí me parece que un laudo de la junta central de conciliación dictado en tal o cual sentido, llegaría el caso de afirmarse que no estaban en su juicio los miembros de la junta de conciliación que lo hicieron; tanto más cuanto que tendría el camino para decir: yo analizo estas pruebas y las desecho; no las estimo o creo que no prueban los hechos alegados y por lo tanto, no es procedente la petición del obrero o del patrón con más o menos literatura mala o con más o menos errores; pero que significara siempre un análisis de las pruebas.

Por eso es que en el particular, yo insisto en que la Suprema Corte adopte este criterio: si se trata simplemente de la mala apreciación de las pruebas; de que, como dice el Sr. Lic. Cabrera, la Junta "no ha procedido honradamente dentro de la equidad, pues en ese caso la Corte no debe entrar a analizar si hay honradez dentro de la equidad; pero si es el punto de vista en que se ha colocado el Sr. M. Orantes, que dice que en lo absoluto se desentendió la Junta de las pruebas que se rindieron, es cosa diversa; no obstante que en un jurado popular no se apreciaría el hecho de que el jurado hubiera dejado de apreciar las pruebas; porque tratándose del jurado popular, allí es juez de hecho y no de derecho; y tratándose de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es juez de hecho y en cierto modo de derecho, porque reúne la Junta Central los dos papeles que están encomendados a distintas autoridades: es juez de hecho para apreciar los hechos, y es juez de derecho para aplicar el derecho; y aquí la Junta examina, establece los hechos y aplica el derecho general sustantivo y resuelve; pero, repito, es muy peligroso decir que no ha apreciado la Junta las pruebas que se han presentado. Así es que yo solo aceptaré esto en el caso manifiesto y notorio de que la Junta, de un modo expreso, digamos así, haya dicho en su laudo que se ha negado a apreciar las pruebas.

Por lo tanto, yo pediría que se diera lectura al laudo relativo para aclarar.

EL C. ORANTES: Dentro de lo que ha dicho el Sr. M. Urbina, yo estoy conforme en este punto: en que la Junta de Conciliación y Arbitraje forzosamente tiene que examinar las pruebas que se rindan, porque tanto la Constitución General de la República como la del Estado de Guanajuato, la Constitución General de la República, al decir que un patrón que despide injustificadamente a un obrero incurre en una pena, al decir esto, indudablemente que se debe justificar, se debe comprobar el hecho de que injustificadamente se haya despe-

rido a un obrero; es decir, el hecho que está sujeto a prueba; y esta prueba debe ser calificada por la Junta, según su conciencia, según la equidad, sin sujetarse a ningún procedimiento ni a ninguna regla más que a la conciencia y a la equidad; son los elementos de prueba que sirven para formar la conciencia del individuo y son los elementos de prueba que vienen a sujetar al Juez a que obre conforme a la equidad; y en este caso la Ley de Guanajuato establece la prueba no únicamente teórica, para que quede nada más en los autos, sino que expresa que el significado de esa prueba queda a su conciencia; y es que la autoridad que recibe esa prueba es la que va a juzgar y tiene la obligación de examinar esas pruebas según su conciencia, según la impresión que le causen, sin sujetarse a los preceptos legales, sino conforme a su convicción; con esas pruebas y dados los elementos que forman el expediente, entonces pronuncia su laudo; y en el presente caso no hay eso; se desentendió expresamente, en mi concepto, de las pruebas, porque dijo: el contrato dice que debes tener tú una remuneración o mejor dicho una gratificación por \$ 3,000.00 cada año; y el contrato dice que no se podrá destruir este convenio sino es por la voluntad de las partes o por la voluntad de una de ellas, manifestada a la otra con seis meses de anticipación, pidiendo una constancia certificando; es así que no se han llenado esos requisitos; luego entonces no prospera lo dicho por el quejoso Sr. González, y sí prospera lo manifestado por el obrero que quiere que se le paguen tres meses, no seis; porque aquí se le condena por seis meses, y el obrero no pide seis meses, en su demanda pide solamente tres, y la Junta le da seis meses; y por esa razón tiene que pagar los sueldos que hayan sido devengados; en eso está conforme también el Sr. González. Y si el Sr. Lic. Cabrera hace esas observaciones, yo creo que las hace como abogado, oficio porque no aparece en autos que sea abogado patrono; sin embargo, la defensa del Sr. Lic. Cabrera está basada en puntos enteramente ciertos que hay que tener en consideración. Estas son las aclaraciones que me permito hacer, pidiendo, con el Sr. M. Urbina, que se lean los dos lados, porque el primero me parece justo y el segundo enteramente injusto y arbitrario, y además porque comienza por los considerandos y acaba por los resultandos.

EL SECRETARIO: "Fallo de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el asunto Verdaguer González." Este es el fallo recurrido....

EL C. CASTRO: Sería bueno leer el primero, el otro, para observar el orden.

EL SECRETARIO: "Comonfort, Gto. a 13 de abril de 1925. Visto el presente juicio arbitral...." (Leyó.)

EL C. ORANTES: Ahora el laudo.

EL SECRETARIO: El laudo pronunciado dice así: "Fallo de la Junta Central de Conciliación en el asunto Verdaguer-González.- Guanajuato, 25 de abril de 1925. Considerando primero...." (Leyó.)

EL M. GUZMAN VACA: ¿De qué mes a qué mes?

EL SECRETARIO: De febrero a diciembre de 1924.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y hasta los once meses notó la deficiencia del obrero?

EL M. ORANTES: La notó antes, pero le estuvo diciendo que compusiera su trabajo.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. URBINA: No he visto una desestimación de las pruebas; lo que he visto es la expresión, más o menos bien o mal hecha, de la convicción de la Junta; que haya puesto resultandos después de considerandos; eso nos crispa los pelos a los que somos abogados; pero creo yo que hasta por una costumbre indebida se establecen en los laudos resultandos y considerandos, adoptándose la arcaica forma de los fallos judiciales; podía hasta no haber resultandos y considerandos y sencillamente expresar su opinión. La cuestión principal es saber si ha habido desestimación de pruebas porque no se hubieran analizado, porque se hubieran omitido; no habla de las pruebas el laudo; pero tampoco dice que no deban analizarse; que es el caso a que me referí. Este laudo ¿es o no la expresión de las partes, de los hechos sometidos a la equidad y conciencia de la Junta? Si lo es, naturalmente que lo tendremos que ver, porque, repito, se va a dar el caso contrario al que ponía yo hace un momento, a que la Corte se va a estar substituyendo a la Junta en cada caso de revisión y decir: aquí hay dos testigos, aquí hay prueba de confesión; nosotros debemos declarar probados o no los hechos; pero los testigos declararn esto y el otro y lo demás allá, y eso es lo que a nosotros nos debe interesar; no tanto el caso concreto sino la trascendencia constitucional. Si todos sabemos, como he dicho, que las funciones de las juntas son de equidad y conciencia, son semejantes al jurado popular en materia penal, ¿por qué entonces vamos a revisar estos laudos en amparo? ¿Por qué vamos a estar apreciando hechos y decir: realmente, aquí hubo dos testigos y su declaración hace fe, o estas pruebas parece están bien o mal rendidas; debemos desestimarlas o admitirlas? Esto no es función de la Suprema Corte y será en lo que insistiré mucho. Por lo demás no me parece a mí que el laudo esté mal, porque si en once meses que tenía de trabajar el obrero el patrón no notó la deficiencia o ineptitud del obrero, ¿por qué hasta los once meses viene a notarlo después de hacer un contrato por cuatro años forzosos por escrito?. Es natural que cuando el patrón va a hacer un contrato por cuatro años, se cericiore antes de la aptitud del trabajador a quien va a contratar por cuatro años. Esto es sospechoso; pero es substituyendo también las apreciaciones del fondo del asunto, y yo, por tanto, negaré el amparo.

EL M. ORANTES: Pido la palabra para hacer una aclaración al Señor Ministro Urbina. Hay en el expediente constancias o, mejor dicho, indicaciones de donde resulta que este señor González llamó la atención a este obrero sobre la irregularidad de su trabajo, que no era bueno, que lo perfeccionara, que lo compusiera; escribió varias cartas sobre el particular.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y él no quiso mejorarlo?

EL M. ORANTES: Creo que no era competente para el caso.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Entonces no hizo nada por su parte para hacer mejor el trabajo?

EL M. ORANTES: No aparece, pueden leerse las pruebas, son pequeñas.

EL M. RAMIREZ: En un asunto con que yo informé hace alrededor de seis meses, sostuve la tesis que bajo uno de sus aspectos ha presentado el señor Ministro Urbina, a saber: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando la Ley Reglamentaria emn los Estados les concede, como generalmente sucede, soberanía para la apreciación de las pruebas, no es la Suprema Corte la que debe entrar a examinar o analizar estas mismas pruebas, reconociendo esta soberanía, sobre este particular, a dichas Juntas; pero, como dice el señor Ministro Orantes, en este caso no es que se trate precisamente de la mala apreciación de las pruebas; de manera que si esa fuera la cuestión, yo negaría el amparo, proque sí profesó, la doctrina de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas en esa apreciación de las pruebas, si como dicen las leyes han de fallar con arreglo a la equidad y su conciencia; pero resultaría ocioso el que se oyeran alegaciones y se recibieran pruebas si la Junta viniera a pronunciar un fallo como el que pronunció en este caso, diciendo simplemente: considerando, que por el contrato celebrado se condenó a pagar tanto. Esa omisión que hay ahora por parte de la Junta, estimo, en mi concepto, que es falta de apreciación de las pruebas. La ley sí obliga a las Juntas a tener en consideración lo que aleguen las partes y las pruebas que rindan; pero, repito, de otra manera serán por demás esas disposiciones, esas defensas que las leyes, por un principio de derecho natural, han concedido a los interesados en esta clase de asuntos.

Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijeran: “considerando, que en concepto de esta Junta las pruebas rendidas nada desvirtua la fuerza de este contrato; en este particular, te condeno”, siquiera así, pero repito, esa omisión de parte de la Junta es reveladora de un olvido de parte de ella. Es verdad que se puede decir por deducción, desde el momento que la Junta dice que es bastante el contrato para ser condenado, eso quiere decir que en concepto de ella no son suficientes las pruebas para cumplir con esa disposición; es importante que las Juntas tengan en consideración lo alegado, como dice el señor Ministro Orantes, que es lo que viene a formar su criterio o conciencia; si fallan erróneamente, perfectamente bien; pero no que vengan a decir: considerando: según parece del contrato, estás obligado a pagar tanto; te condeno. Porque en ese caso hubiera sido bastante declarar la rescisión del contrato, sin necesidad de rendir ninguna prueba. En esto sí sigo profesando la teoría de que las Juntas de Conciliación son soberanas para apreciar las pruebas; pero que diga: estas pruebas no valen, por tales razones, o siquiera que en términos generales diga: en concepto de esta Junta la prueba de testigos, la prueba pericial es insuficiente para los fines para que fué rendida. Siquiera que se manifieste: para no dar tantas facultades a las Juntas.

EL M. URBINA: Por última vez, para no insistir tanto en el asunto, voy a hacer uso de la palabra. La argumentación del señor Ministro Ramírez más bien tiende a exigir del laudo de la Junta una expresión de formulismo, que dijera -parece que con eso se conforma el señor Ministro Ramírez- que dijera

la Junta: todas las pruebas que se han rendido, no me satisfacen. Con eso se conforma el señor Ministro Ramírez, con que hiciera esa expresión de forma en el laudo, pero que lo dijera. ¿Qué objeto tiene que una Junta hiciera esa expresión en un laudo si de todos modos ese laudo es la expresión de su convicción y lo que su conciencia le manda? Implícitamente aquí es como si hubiera dicho la Junta: las pruebas que rinde el señor Eusebio González no me satisfacen. ¿Cómo quiere el señor Ministro Ramírez que dijera cada Junta en un laudo, en cada caso: voy a examinar las pruebas; la prueba de testigos la desecho por tal y cual razón, la pericial, por tal y cual razón, etc. Esto es lo que quiere el señor Ministro Ramírez, y me lo explicaría, como dije antes, si es que queremos que sean tribunales de derecho; si por resolver un conflicto entre particulares queremos que se haga en los laudos, como en las resoluciones judiciales, el examen, y en ese caso vamos hasta aplicar la ley reguladora de la prueba y a exigir de las Juntas que digan por qué no es de estimarse la prueba pericial; pero parece que el señor Ministro Ramírez se conforma con que dijera la Junta: "Considerando que esta Junta pueda apreciar las pruebas en equidad y conciencia, y todas las rendidas no bastan a formar una convicción en favor del capitalista, sino en favor del obrero; en consecuencia fallo esto. Ahora se concedió porque desestimaron las pruebas en equidad y conciencia.

EL M. RAMIREZ: Probablemente no fui lo suficiente explícito para dar a conocer mi pensamiento; lo que quiero no es precisamente fórmulas, sino que se haga la expresión por parte de la Junta de que se ocupó de las pruebas, de que tuvo en consideración las pruebas; porque si no, repito, autorizaríamos a las Juntas para que simplemente dijeran: considerando que en concepto de la Junta, Fulano de Tal debe a Mengano de Tal, le condeno a tanto; olvidándose de las pruebas; siempre tienen que justificar sus actos dentro de las mismas facultades que le da la ley, que han procedido conforme a su conciencia, con arreglo a su equidad; pero demostrando cómo formaron ese criterio, para no considerarlas como tribunales absolutos. El absolutismo, en este caso, traería también graves consecuencias; aquí se podría decir: considerando que esta prueba de testigos, en concepto de la Junta no es bastante. Ya hemos tenido a la vista varios laudos en que se dice: considerando que estos testigos, en concepto de la Junta, no constituyan ninguna prueba, porque son dependientes del patrón....

EL M. GUZMAN VACA: Esto equivaldría a aplicar las leyes reguladoras de la prueba, las reglas de procedimiento, y hacer nulas esas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Basta abrir en cualquiera de sus páginas el constituyente, para ver el gran terror que tuvieron a ra que las juntas se convirtieran en tribunales.

EL M. VICENCIO: Yo desearía que el señor Ministro Orantes me dijera cuál sería el alcance del amparo que propone se conceda al señor González, dueño de la industria; pero antes de que me consteste, yo quiero también hacer algunas observaciones sobre el particular.

Entiendo que ninguno de los señores Magistrados opina porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus fallos estén sujetos a revisión; todos sabemos, todos estamos de acuerdo, en que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son irrevocables; pero ¿qué por el hecho de ser irrevocable una resolución queda exenta por completo del recurso de amparo? No. ¿En ningún caso puede interponerse amparo contra una resolución irrevocable? No es la única resolución irrevocable que se dicta de acuerdo con la facultad soberana de la institución, aquí la Junta. Antier, por ejemplo, vimos el caso con que dió cuenta el señor Ministro Guzmán Vaca, de la expulsión de un extranjero; nadie duda que es facultad soberana del Ejecutivo de la Unión expulsar a los extranjeros; pero resultó que era mexicano; ¿qué porque es facultad soberana del Ejecutivo de la Unión se iba a dejar pasar inadvertido que iba a expulsar a un mexicano? Se negó el amparo porque no se comprobó la identidad, pero si se hubiera comprobado que era mexicano, entonces se concede el amparo. En materia de veredictos, es irrevocable el veredicto de un jurado; ¿pero qué no se puede casar el veredicto cuando está sentado bajo bases falsas, bajo bases que la misma ley determina que son malas? ¿No tiene facultades el juez, el Ministerio Público para pedir la casación del veredicto? Sí. Si se ha contestado una cosa que no es la pregunta, ¿cómo va a ser irrevocable de manera absoluta el veredicto del jurado? En materia penal, cuando un Congreso reunido en Gran Jurado declara que hay lugar a formación de causa, lo hace soberanamente y es irrevocable su resolución; pero cuando no ha sido citado el acusado, cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para que se dicte el veredicto ¿cabe o no cabe algún recurso? Seguramente que cabe.

La cuestión de fórmula no me llama la atención, no me detendré en ella, que vaya diciendo esto y esto y esto la Junta; pero sí es obligación examinarlas pruebas; yo creo que éstas si deben examinarse de hecho, aunque sean de acuerdo con los preceptos del procedimiento; anterior pero suponiendo, como digo yo, que se dignó, tengo la convicción de que este señor debe exigir del señor González esa cantidad, porque está expresado en una carta en que confiesa el señor González tal y cual cosa; pero si resulta que esa carta de González iba dirigida a su familia ¿no descansa sobre una base absolutamente falsa?, ¿no podría haber algún recurso entonces contra la resolución de la Junta? Cre, pues, que en el caso, cuando se desiente por completo de las pruebas, debe de concederse el amparo. Pero yo necesito saber del señor Ministro Orantes qué valor le daría al amparo; porque, si es para que no se condene al señor Eusebio González, yo no estaría de acuerdo; si es para que se analicen las pruebas según el criterio de la Junta yo si concedería al amparo.

EL M. ORANTES: Sabido es que el efecto del amparo es volver las cosas al estado que tenían anteriormente es volver las cosas al estado que tenían anteriormente a la violación; pero en una sentencia de la Corte no puede manifestarse cuáles sean los efectos del amparo, sino únicamente hay que ver si existe el hecho y si ese hecho viola o no alguna garantía individual. Pero, satisfactoriamente el deseo del señor Magis-

trado Vicencio, diré que mi opinión es esta sobre el particular: que señalando la Ley Orgánica de Guanajuato que los fallos de las Juntas de conciliación y arbitraje deben estar fundados, expresa ahí con toda claridad cuáles son los elementos de esos fallos, dice cómo se facturan esos fallos, qué es lo que deben contener, y entre lo que deben contener está que esté justificada la resolución de la junta; y en este caso no me parece justificada la Junta haciendo únicamente relación del contrato para expresar que, existiendo ese contrato, debe cumplirse, y que no existiendo la notificación con seis meses de anticipación del señor González para el señor Verdaguer, para la extinción de ese contrato, debe indemnizársele pagándosele los seis meses de salario. El efecto sería, de concederse el amparo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje declarara sin efecto su fallo, que lo nulificara.

EL M. VICENCIO: De concederse el amparo, con la resolución de la Corte ya quedaría nulificado.

EL M. ORANTES: Precisamente ése es el efecto del amparo: dejar sin validez la resolución que lo motiva, teniendo en consideración el hecho de que, habiendo rendido las pruebas respectivas ambas partes, una de ellas conforme a la ley, tiene obligación la Junta de sujetarse a esa ley que establece las probanzas, los alegatos, etcétera; y la autoridad que juzga, que es la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe tomar en consideración, para normar, como dije anteriormente, su conciencia y aplicar los principios de equidad, debe tener en cuenta, repito, esas circunstancias, a efecto de resolver si según ellas procede o no la condenación que ha hecho; porque, como dijo su Señoría, para la apreciación de las pruebas no puede sujetarse a una regla especial a las juntas de conciliación y arbitraje, pues son soberanas para ello, caen bajo su sano criterio. Pero, en este caso, decir únicamente: debe condenarse al señor González a pagar tanto, porque el contrato está vivo y ese contrato así lo dice, no es justificado; ese procedimiento no está justificado, repito, cuando el otro opone una excepción, y dice: Yo separé a este señor Verdaguer; reconozco el contrato celebrado con ese señor y lo que él dice, pero yo lo separé en virtud de que no reúne las condiciones de aptitud necesarias para desempeñar el puesto que está a su cargo; yo lo separé por eso. La Junta de Conciliación y Arbitraje dice, para justificarse, que no se necesita solamente decir eso, es decir; que debía haberse expresado en el contrato que era condición indispensable su aptitud para desempeñar ese cargo, que no se dijo, pero que no es necesario decirlo, que basta con saber que está ahí trabajando; que, como está trabajando, debe pagársele lo que ha devengado, más la gratificación, y cumplirse el contrato íntegro. La parte contraria dice: no es así o, mejor dicho, yo creo que desde el momento en que se contrató al señor Verdaguer para ser maestro de una sección o de un departamento de esa fábrica, para lo que se necesitan conocimientos especiales, cuando se contrata, precisamente se está contratando con la persona que tiene conocimientos para verificar esas operaciones, para desempeñar esas labores; si la naturaleza del contrato es, pues, ejecutar actos que necesiten algún conocimiento, y ese contrato dice que para ser maestro de hiladuría peinada se le contrata, pues al celebrar el contrato

el contrato mismo lleva como condición indispensable, como una prevención en el caso, el ser conocedor del trabajo que va a desempeñar, ser profesionista, digamos, en esta materia, conocedor del hecho; y el señor González dice: El señor Verdaguer no conocía el trabajo, me engañaron tanto él que dijo que lo sabía, como los que me recomendaron a este señor; de manera que por no poder llenar las funciones para que estaba destinado yo lo separé. Y eso es lo que trató de probar: que no podía hacer el trabajo por ineptitud, que no estaba capacitado para el caso. Es la excepción que opuso, y presentó testigos, rindió una prueba pericial y se practicó una inspección ocular. Todos estos elementos debió tenerlos en cuenta la Junta de Conciliación y Arbitraje para formar su criterio sobre si en realidad estaba justificada o no la separación de este individuo. No porque el contrato decía que se avisara con seis meses de anticipación, debió atenderse nada más a eso, cuando hay otras causas distintas que pueden extinguir un contrato aun contra la voluntad de las partes; y, si el contrato lleva como base imbibita tener el conocimiento debido a la persona, para el cargo que va a desempeñar, demostrada su incapacidad está justificado el patrono al despedir al obrero, y no podía cumplir con el contrato.

Esto sería volver las cosas al estado que tenían anteriormente a la violación, para que la Junta examinara en el fallo estas probanzas y conforme a estas probanzas diera la resolución correspondiente.

EL M. VICENCIO: Estoy conforme; pero no para que no se condene al señor González.

EL M. ORANTES: Esto no lo podemos decir nosotros, es motivo de un fallo nuevo.

EL M. GUZMAN VACA: ¿No le parece al señor Ministro Orantes que si al patrono no le gustó el trabajo del empleado, en lugar de hacerle justicia por su propia mano separándolo, debió ocurrir también a la Junta de Conciliación y Arbitraje pidiendo la rescisión del contrato?

EL M. ORANTES: Ese punto naturalmente podía haberlo presentado el patrono a la Junta y no lo hizo; pero la Constitución tampoco lo prevé, como tampoco lo prevé la Ley Orgánica del artículo 123 en el Estado de Guanajuato. Se dice en el artículo 123 que cuando la separación del obrero sea injustificada; pero no dice que esto sea declarado por la Junta de Conciliación y Arbitraje; tampoco la Ley Orgánica establece este punto y ni viene a discusión por ninguna de las partes.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y la Ley de Guanajuato, entre las causas que enumera, consigna la impericia del obrero?

EL M. ORANTES: La ley que tenemos nosotros a la vista no dice nada de eso.

EL M. URBINA: ¿Y la de Veracruz tampoco lo expresa?

EL M. ORANTES: Es muy deficiente la ley de Guanajuato.

EL M. RAMIREZ: Esta es la Ley Reglamentaria de las Juntas, para su funcionamiento.

EL M. OLEA: En mi concepto, el punto sobre la apreciación de las pruebas, parece deducirse de los términos del laudo que no las analiza porque no lo cree necesario. Dice el

resultando tercero que como no se especifica en el contrato nada relativo a la suficiencia del señor Verdaguer y atento lo expuesto anteriormente por el señor Verdaguer tiene derecho, etc., etc. El laudo sólo se funda en las estipulaciones del contrato y como en este contrato no se habla nada de la suficiencia del señor Verdaguer, basta con lo dicho para concluir que tiene derecho a tales y cuales indemnizaciones. Como las pruebas que se rindieron tenían por objeto demostrar la suficiencia del señor Verdaguer, implícitamente está declarando el laudo que no debe ocuparse de esas pruebas, porque son impertinentes. Buscaba en la ley si sería causa justificada para separar a un obrero la impericia en el trabajo que tiene encomendado; pero no he podido verlo en la ley de Guanajuato, porque ese fué el motivo que alegó el señor González para separar al señor Verdaguer, pues dice que lo separó, porque era imperito, porque no tenía el suficiente número de conocimientos. No tengo a la mano la ley de Guanajuato; pero la de Veracruz, que es muy amplia, no consigna un motivo semejante como justificación para separar a un obrero. Dice aquí solamente: “En los casos justificados para que el patrón pueda despedir a un obrero...” (Leyó.)

De manera que debió haberse sometido en este caso a la junta, caso que no es el de impericia.

Segunda causa: “No atender el trabajador las órdenes del patrón o sus representantes en todo lo concerniente....” (Leyó.)

En esta ley no se habla de que sea motivo justificado para la separación del trabajador la impericia de éste en el trabajo que tenga encomendado. Quien sabe que dirá la ley aplicable en este caso. Quizá, como decía el señor Ministro Urbina, éste no ha sido el motivo, porque debe suponerse que el patrono que contrata un obrero -y luego a un obrero de la clase o de la categoría del de que se trata, en el caso debe cerciorarse de su aptitud para el trabajo, si nó, no lo contrata. En algunos Estados, creo que en Veracruz, los patronos contratan por determinado tiempo o indefinidamente y si no, no lo contratan.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. ORANTES: Pido la palabra solamente para hacer esta aclaración de que el contrato mismo es el que expresa que debe de tener conocimientos este individuo para desempeñar el cargo para que fué destinado; es precisamente el contrato mismo el que exige que tenga esos conocimientos, porque se celebra un contrato con un individuo que debía tener esos conocimientos, para los fines consiguientes; en este caso es el mismo contrato el que exige que aquel individuo tenga esos conocimientos; de lo contrario, no hubiera celebrado el contrato el patrono.

EL M. ORANTES: El contrato dice que es para ese cargo, como maestro y si no es maestro, en estas condiciones el contrato no queda cumplido por parte de él.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y está probado que no es maestro?

EL M. ORANTES: En las constancias hay prueba testimonial y de inspección a este respecto. No es perfecto el contrato. Que se lean las constancias, pues, como digo, hay pruebas testimoniales y pruebas de inspección ocular.

EL C. SECRETARIO: El señor Ministro Díaz Lombardo solicita la lectura del contrato que obra en autos que dice así: “Contrato celebrado entre el señor Eusebio González y el señor don Francisco Verdaguer, el primero como propietario....” (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL C. SECRETARIO: Quieren los señores Ministros Orantes y Monges López que se dé lectura a algunas constancias más. Las pruebas presentadas por el demandado dicen así: “En las fábricas de Soria, distrito de Comonfort, Estado de Guanajuato, a los seis días del mes de enero de 1925, a horas que son las once....” (Leyó.)

EL M. URBINA: Pido la palabra solo para hacer una pregunta; ya no voy a hablar. La pregunta es al señor Ministro Orantes; me pareció oír que él proponía que se concediera el amparo por violación de los artículos 25 y 26 que leyó de una ley local y desearía saber qué dicen esos artículos.

EL C. SECRETARIO: El artículo 25 dice así: “Si alguna de las partes no ocurre a la Junta....” (Leyó.)

El artículo 26 dice: “En la sesión o sesiones que fueren necesarias tendrá un plazo máximo de quince días....” (Leyó.)

EL M. URBINA: Pues he oído muy atentamente la lectura de esos dos artículos y aún dentro de la posición en que se coloca el señor Ministro relator, no encuentro violación alguna de esos artículos, y en esos artículos ni se dice claro que se expresarán los fundamentos, ni dice que se estimarán o desestimarán las pruebas, ni eso dice siquiera, que se hayan rendido.

EL M. ORANTES: Precisamente mi argumentación anterior es para indicar que si la ley autoriza, o tiene derecho las partes para presentar pruebas, esa prueba presentada, no es para el objeto de que queden escritas, sino para formar la conciencia, el criterio del juzgador y para que deba basarse en ellas al pronunciar su laudo, es una consecuencia natural y lógica la interpretación que se le da a este artículo. Así lo creo y lo dice la misma ley; que todo laudo debe estar justificado. Aquí en mi concepto se ha violado el artículo 16 porque no encuentro motivo justificado por parte de la autoridad responsable, que funde y motive el procedimiento en contra del señor González.

EL M. URBINA: Porque realmente tiene valor la prueba pericial.

EL M. ORANTES: La prueba pericial la juzgará el Juez.

EL M. URBINA: Entonces ni se ha analizado si es fundado o no el fallo y se pregunta a la Junta y vuelve a contestar lo mismo. Pues pobre del señor González; pero yo no votaré así.

EL M. ORANTES: Que las tenga en cuenta, pero si es contra del señor González no hay equidad, no hay conciencia.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido? A votación.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Así es que el señor Ministro Orantes propone que se conceda el amparo para el efecto de que la Junta exprese en su fallo que ha apreciado las pruebas, nada más, y no para el efecto de que absuelva al señor González, sino repito, nada más para que exprese que ha apreciado las pruebas.

EL M. ORANTES: Yo no manifesté que en el fallo se haga esa expresión; lo que yo manifesté es que tiene obligación la Junta de hacer valorización de las pruebas que se le presenten y valorizadas que sean resolverá lo que estime conveniente; pero no que ponga en el fallo que se han apreciado las pruebas; esas son cosas que no dice la ley ni el sentido común; lo que se quiere es que tengan en cuenta los elementos del expediente para formar su conciencia, eso es lo que viene a formar la conciencia del individuo, eso que hay ahí, todo lo que hay en el expediente es lo que debe tener en cuenta el juez para pronunciar su fallo basándose en la impresión que le causa la lectura del expediente.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Y conforme a esa impresión, ya falló y ahora únicamente se le exige que lo exprese en el considerando.

EL M. ORANTES: Precisamente ha dicho que el contrato decía que necesitaba seis meses para la separación y eso es

lo que estimó, y no habiendo transcurrido los seis meses porque no ha habido la notificación, por eso condenó a este señor, no hace caso de ver si fue justificada o no la separación del obrero, que la Constiotución prevé que sea justificada; eso es lo que tiene que demostrar.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE SIETE VOTOS CONTRA CUATRO DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMAN VACA, OLEA, URBINA Y DIAZ LOMBARDO QUE NEGARON EL AMPARO, SE REVOCA LA SENTENCIA QUE LO NEGÓ Y SE CONCEDE ESTE.

EL M. PRESIDENTE: SE REVOCA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y SE CONCEDE ESTE.